



Roj: **ATS 10402/2020** - ECLI: **ES:TS:2020:10402A**

Id Cendoj: **28079130042020200143**

Órgano: **Tribunal Supremo. Sala de lo Contencioso**

Sede: **Madrid**

Sección: **4**

Fecha: **11/11/2020**

Nº de Recurso: **182/2020**

Nº de Resolución:

Procedimiento: **Recurso de reposición**

Ponente: **JORGE RODRIGUEZ-ZAPATA PEREZ**

Tipo de Resolución: **Auto**

## **TRIBUNAL SUPREMO**

### **Sala de lo Contencioso-Administrativo**

#### **Sección: CUARTA**

#### **Auto núm. /**

Fecha del auto: 11/11/2020

PIEZA DE MEDIDAS CAUTELARES Num.: 1

Procedimiento Nº : REC.ORDINARIO(c/a)-182/2020

Fallo/Acuerdo:

Ponente: Excmo. Sr. D. Jorge Rodríguez-Zapata Pérez

Procedencia: T.SUPREMO SALA 3A. SECCION 4A.

Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. María Pilar Molina López

Transcrito por:

Nota:

PIEZA DE MEDIDAS CAUTELARES Num.: 1

Procedimiento Num.: REC.ORDINARIO(c/a) - 182/ 2020

Ponente: Excmo. Sr. D. Jorge Rodríguez-Zapata Pérez

Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. María Pilar Molina López

## **TRIBUNAL SUPREMO**

### **Sala de lo Contencioso-Administrativo**

#### **Sección: CUARTA**

#### **Auto núm. /**

Excmos. Sres. y Excmas. Sras.

D. Jorge Rodríguez-Zapata Pérez

D. Pablo Lucas Murillo de la Cueva

Dª. Celsa Pico Lorenzo

Dª. María del Pilar Teso Gamella

D. José Luis Requero Ibáñez



D. Rafael Toledano Cantero

En Madrid, a 11 de noviembre de 2020.

Ha sido ponente el Excmo. Sr. D. Jorge Rodríguez-Zapata Pérez.

## HECHOS

**PRIMERO.-** Por escrito de 17 de julio de 2020, el procurador don Javier Segura Zariquiey, en nombre y representación de la entidad FEAT-TARRAGONA ("Federación Empresarial de Auto Transporte de la Provincia de Tarragona") interpuso recurso contencioso-administrativo, bajo la dirección letrada del abogado don Carles Herrera Collado, contra la Orden SND 413/2020, de 15 de mayo, por la que se establecen medidas especiales para la inspección técnica de vehículos. La recurrente es una entidad asociativa profesional de empresas de transporte de viajeros y mercancías por carreteras o vías urbanas.

En otrosí digo formuló la petición de la medida cautelarísima del artículo 135 de la LJCA de que se suspendiese la vigencia del apartado segundo de la Orden impugnada, que se denegó en auto de 20 de julio de 2020 con el carácter de medida cautelarísima, dando audiencia a la Administración demandada por no apreciar la Sala razones de urgencia bastantes para resolver "inaudita parte"

**SEGUNDO.-** En dicha audiencia, el Abogado del Estado, por escrito de 27 de julio de 2020, efectuó alegaciones y terminó pidiendo que se desestimase la solicitud de suspensión cautelar de la ejecución de los actos recurridos, con imposición de las costas del incidente a la parte actor.

Por Auto de 5 de octubre de 2020 la Sala acordó:

"Suspende cautelarmente el apartado segundo de la Orden SND 413/2020, de 15 de mayo. Sin costas".

Se expresa como razón de decidir que se atendió, por unidad de doctrina, al criterio que ya había sentado el Auto de 24 de septiembre de 2020 (Recurso 204/2020), deliberado en la misma fecha, que había concedido la suspensión del apartado segundo de la Orden SND/413/2020, de 15 de mayo y había ordenado que se publicase en el BOE la parte dispositiva de la resolución cautelar.

**TERCERO.-** Por escrito de 20 de octubre de 2020 el Abogado del Estado recurre en reposición el auto expresado, diciendo que reproduce los argumentos empleados en el recurso de reposición interpuesto contra el otro auto de la Sala de 24 de septiembre de 2020 (Rec. 204/2020) de que se ha hecho mérito.

**CUARTO.-** La representación del recurrente, procurador don Javier Segura Zariquiey, se opuso al recurso de reposición en escrito de 26 de octubre de 2020.

## RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

**PRIMERO.-** Se impugna en los autos principales de los que dimana esta pieza la Orden SND 413/2020, de 15 de mayo por la que se establecen medidas especiales para la inspección técnica de vehículos (BOE de 16 de mayo).

Acordamos en el auto recurrido en esta reposición la suspensión cautelar del apartado segundo de dicha Orden que establece:

"Una vez realizadas las inspecciones técnicas periódicas de los vehículos cuyos certificados hayan sido objeto de prórroga automática, para la cumplimentación de la fecha hasta la que es válida la inspección en las tarjetas ITV y los certificados de inspección técnica de los vehículos a los que se refieren los artículos 10 y 18 del Real Decreto 920/2017, de 23 de octubre, por el que se regula la inspección técnica de vehículos, se tomará como referencia la fecha de validez que conste en la tarjeta ITV y no computará, en ningún caso, la prórroga de los certificados concedida como consecuencia de la declaración del estado de alarma y de sus sucesivas prórrogas".

Como hemos señalado otra petición de suspensión cautelar del mismo precepto ya ha sido atendida por el Auto de esta Sala y Sección del pasado 24 de septiembre, deliberado en forma conjunta al que ahora se recurre, resolviendo en nuestro auto de 5 de octubre en obligada remisión a los criterios tenidos en cuenta en dicha resolución.

**SEGUNDO.-** El Abogado del Estado sostiene que el auto recurrido no ha considerado ni ponderado adecuadamente los intereses generales que habrían aconsejado, a su entender, no acordar la suspensión.

El citado Auto de 24 de septiembre de 2020 puso de manifiesto que, en el momento procesal oportuno, nada había aportado el Abogado del Estado sobre el interés general en que se extiende ahora, pero que era de



relieve para la Sala que en el punto 12 del informe del Defensor del Pueblo, "la entidad compareciente dice que la actuación objeto de la presente queja no persigue otro objetivo que el de favorecer la recuperación económica de las estaciones de ITV y lo cierto es que ello ha sido reconocido por esa Administración cuando en su escrito de respuesta dice: "en el caso de tomar como referencia para la validez de la inspección efectuada la fecha en la que ésta es favorable, se obtendrá como resultado que la caída del número de inspecciones registrada entre el 15 de marzo de 2020 y el fin del estado de alarma (22 de junio) se hará periódica durante los ejercicios sucesivos, elevando a estructural una situación que debería ser transitoria y limitada al ejercicio actual y comprometería seriamente la viabilidad económica de las empresas que prestan este servicio en la actualidad".

Por ello se tuvo en cuenta también el punto 13 del referido informe que reza:

"Sin ningún género de dudas, es loable el objetivo de asegurar la supervivencia económica de las estaciones de ITV, sector económico que -al igual que otros muchos- se ha visto afectado por el cierre de su actividad como consecuencia de la crisis sanitaria desatada por el COVID-19. Ahora bien, ese objetivo de interés general puede alcanzarse por otras vías, sin imponer cargas a los particulares sin efecto apreciable para el interés general."

A su vista concluimos que, al menos cautelarmente, estaban en conflicto no un interés público frente a un interés privado, sino solo intereses privados: los de las concesiones de ITV y los de los titulares de vehículos.

El Abogado del Estado trata de contrarrestar esta apreciación en su recurso de reposición. Tras recordar, con una exposición genérica, el relieve indudable que ostenta el interés público para denegar una medida cautelar, sobre todo en el caso de disposiciones generales, aduce, ya en concreto, con cita estadística del número de vehículos sometidos a ITV, que la disposición suspendida está orientada al deber de preservar la continuidad del servicio de ITV, al deber de asegurar la seguridad vial así como, en fin, a la protección del medio ambiente.

**TERCERO.-** Dejando a salvo lo que resulte del examen del fondo, los argumentos que esgrime ahora el Abogado del Estado no enervan, al menos en este momento, la apreciación inicial de la Sala ni su valoración del informe del Defensor del Pueblo.

Se alega que la disposición suspendida trata de absorber el incremento de inspecciones que han supuesto las limitaciones impuestas por el estado de alarma y que se intenta evitar que la situación de inactividad deje de ser excepcional y se torne en periódica, lo que constituye un fin de interés público.

Al menos indiciariamente parece que el colapso de estaciones de ITV no sería inferior si se alzase ahora la medida cautelar adoptada porque el número de inspecciones sería muy superior dado que los vehículos que no pudieron pasar la ITV durante la vigencia del período de alarma deberían pasarla en un plazo computado desde la fecha en que debieron realizarla inicialmente y no desde la fecha en que realmente hayan realizado la última ITV. En cuanto al segundo alegato, no es convincente que el deber público de asegurar la continuidad del servicio de ITV dependa de lo que dispone la disposición suspendida y, en cambio, la parte recurrente ha razonado que la decisión que hemos suspendido cautelarmente impone cargas que no se demuestra que posean un efecto apreciable en el interés general. En una ponderación obligada de los intereses en presencia entendemos que el interés que esgrime el Abogado del Estado se enfrenta al interés, también atendible, de que no se abonen tasas por inspecciones sucesivas practicadas en plazos cortos - así lo demuestran los ejemplos prácticos que contraponen FEAT TARRAGONA en su contrarrecurso -, cuya necesidad para la seguridad vial puede ser discutida y con pérdida de horas para los propietarios de vehículos, y para el sector económico que representan los recurrentes, en un trámite burocrático que, además de su coste por las tasas a pagar, es necesario demostrar como algo necesario, por ser repetido en plazos breves.

No se aprecia en qué medida se perjudique la seguridad vial toda vez que las ITV seguirán produciéndose en forma periódica y en los plazos legales, como exige el Real Decreto 909/2017 y la normativa europea a la que se debe. Por ello tampoco tiene consistencia el alegato de incidencia en el medio ambiente, que solo se sugiere, en cuanto no se aporta ni siquiera un mínimo principio de prueba de que los vehículos pierdan la aptitud técnica necesaria para circular como consecuencia de la medida cautelar adoptada.

Cumple desestimar la reposición.

**CUARTO.-** La desestimación del recurso comporta la condena en las costas del incidente a la Administración recurrente ( artículo 139.1 LJCA). Limitamos las mismas a la cantidad de 1.000 euros ( artículo 139.4 LJCA).

En mérito de lo expuesto,

**LA SALA ACUERDA:**



Desestimar el recurso de reposición interpuesto por el Abogado del Estado contra el Auto recaído en esta pieza de 5 de octubre de 2020. Con costas.

Así lo acuerdan, mandan y firman los Excmos. Sres. Magistrados indicados al margen.

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ